



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCION N° 002186-2023-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 01322-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 21 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01322-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2023, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL** mediante Registro N° 2300000215 de fecha 28 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la documentación que a continuación se detalla:

“Reporte sobre las derivaciones realizadas por Gertrudis Susana Carrión Higa de las Hojas de Trámites que le fueron asignadas en el periodo del 10 de marzo de 2020 al 31 de enero de 2023, con precisión de las unidades orgánicas receptoras de las derivaciones documentales” (sic)

Con fecha 3 de abril de 2023 el administrado interpuso el recurso de apelación¹ materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 001939-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

¹ Se precisa el recurrente presentó su recurso de apelación ante la entidad, habiendo sido elevado mediante Oficio N° 126-2023-SALUDPOL/GG-OAJ con fecha 5 de abril de 2023.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 14 de junio de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Al respecto, mediante Oficio N° 327-2023-SALUDPOL/GG-OAJ ingresado con fechas 21 de junio de 2023, la remitió el Informe N° 21-2023-SALUDPOL-GG-OAJ-CFV de fecha 20 de junio de 2023, a través del cual señaló que. “(...) con fecha 07 de junio del presente se le notificó vía correo electrónico al señor Raúl Ramírez el Oficio N° 286-2023-SALUDPOL/GG-OAJ, conteniendo la respuesta otorgada por la oficina de tecnologías de la información y los anexos correspondientes; habiendo otorgado acuse de recibo del oficio remitido en señal de conformidad (...)”.

Al respecto, se precisa que obra en autos el correo electrónico de fecha 7 de junio de 2023 referido por la entidad, que contiene el enlace <https://office.saludpol.gob.pe/nextcloud/index.php/s/sYg9W8yGKrYiWDA> con la información requerida por el recurrente; siendo que también consta en autos el acuse de recibo respectivo de fecha 8 de junio de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura

³ En adelante, Ley N° 27444.

(OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, se advierte de autos que mediante correo electrónico de fecha 7 de junio de 2023 la entidad atendió la solicitud del recurrente; asimismo, se advierte que obra en autos el acuse de recibo emitido por este mediante correo electrónico de fecha 8 de junio de 2023, donde señala lo siguiente: “(...) *acuso recibo de su correo*” (sic); por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver con relación a la solicitud de información presentada, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

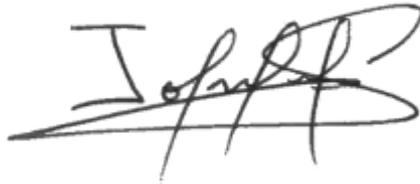
De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01322-2023-JUS/TTAIP interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y al **FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc